

Feminismo(S), Perspectiva de Género y Teorías Jurídicas Feministas

Regina LARREA MACCISE¹

Resumen

La igualdad entre los sexos ha sido la causa política y jurídica del movimiento feminista desde hace algunos siglos. Esta labor no ha terminado aún. En este contexto, se hacen necesarias viejas y nuevas ideas para afrontar un problema recurrente de desigualdad que, aunque encuentre nuevas manifestaciones, tiene como fundamento la misma premisa: hay una jerarquización de los sexos que asigna a cada uno distintas consecuencias sociales, económicas, políticas y jurídicas.

El problema de la desigualdad de las personas concierne a todos los poderes del Estado. Si se toma en cuenta que dentro de un estado constitucional de derecho la vida social se estructura a través de normas jurídicas, la creación y aplicación normativas se vuelven algunas de las principales actividades y responsabilidades estatales. No obstante, la comunidad jurídica que se dedica a la práctica privada del Derecho, y la sociedad en general, son actores necesarios para erradicar la desigualdad.

La finalidad de este artículo es repasar el diálogo que se ha instaurado entre el feminismo y el Derecho, constituyendo un punto de partida para la comunidad jurídica para reflexionar críticamente en torno al Derecho y su papel en la construcción de una sociedad igualitaria.

¹Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México y feminista. El presente artículo es parte de la tesis de licenciatura de la autora, por la cual recibió mención honorífica.

SUMARIO:

- I. Introducción II. ¿Qué es el feminismo?
III. El feminismo: objetos, sujetos y conceptos
IV. El feminismo como actitud interpretativa
V. Teorías jurídicas feministas

The feminist question is not whether you, as an individual woman, can escape women's place, but whether it is socially necessary that there will always be somebody in the position you, however temporarily, escaped from and that someone will be a woman.

CATHARINE MACKINNON

Woman is the nigger of the world.
JOHN LENNON

I. Introducción

La igualdad entre los sexos ha sido la causa política y jurídica del movimiento feminista desde hace algunos siglos. No obstante, no es hasta la segunda mitad del siglo XX que dicho movimiento logra una mejor organización y una mayor visibilidad y, con ello, el derrumbe paulatino de muchas de las barreras culturales, sociales e institucionales que privaban a las mujeres de un estatus de igualdad respecto de los hombres.

Esta labor no ha terminado aún. Al propiciar cambios en el estatus de las mujeres, nuevos problemas surgieron al enfrentar el orden tradicional del género, en el que cada sexo tenía un papel asignado y dicotómico respecto del otro, con la creación de un nuevo orden social más igualitario, que permite a las mujeres y a los hombres desarrollarse de manera libre, de acuerdo al plan de vida que consideren valioso, sin restricciones en razón de su sexo.

Este nuevo orden es consecuencia, en mayor medida, de la incorporación de las mujeres a las actividades históricamente consideradas exclusivas para los hombres —la vida política, el trabajo remunerado y la academia— y, en menor grado, de lo inverso; es decir, del involucramien-

to de los hombres en las actividades caracterizadas como femeninas —el cuidado del hogar y de la familia.

El resultado ha sido francamente ambivalente. Es claro que las mujeres han encontrado nuevas libertades, pero a un costo muy alto —un costo que los hombres no han tenido que pagar por éstas. A su vez, los hombres siguen sin ingresar, de lleno, al ámbito considerado tradicionalmente femenino, perdiéndose de una gran parte de la experiencia humana. Eso sucede cuando los cambios de algo tan transversal, como lo es la relación de ordenación cultural entre los sexos, se dan sólo respecto de ciertos aspectos.

¿Cuáles han sido las resultantes más perjudiciales? La imposición de jornadas dobles de trabajo en las mujeres. Es decir, si bien han logrado incorporarse a la vida política, académica y de trabajo remunerado, han seguido también a cargo de lo que tradicionalmente les tocaba: el cuidado de la familia y del hogar; por lo que las oportunidades reales siguen siendo distintas para hombres y mujeres. El valor desigual de sus actividades sigue siendo también un problema recurrente; no sólo el trabajo doméstico y de cuidado no es remunerado en la mayoría de los casos, sino que incluso cuando desempeñan las mismas actividades que los hombres suelen obtener una remuneración menor. Asimismo, es aún posible encontrar situaciones de desigualdad jurídica formal. Todo esto se traduce en una persistente desigualdad tanto sustantiva como de resultados.

¿Qué evidencia lo anterior? La falta de un compromiso institucional e institucionalizado mediante el cual se propicien las condiciones para generar una igualdad de oportunidades —y de resultados— entre todas las personas, y de una política estatal clara para lograrla. Acciones y modificaciones estructurales en el diseño y funcionamiento estatales se tornan centrales para alcanzar una sociedad igualitaria.

En este contexto, se hacen necesarias viejas y nuevas ideas para afrontar un problema recurrente de desigualdad que, aunque encuentre nuevas manifestaciones, tiene como fundamento la misma premisa: hay una jerarquización de los sexos que asigna a cada uno distintas consecuencias sociales, económicas, políticas y jurídicas.

El problema de la desigualdad de las personas concierne a todos los poderes del Estado. Si se toma en cuenta que dentro de un estado constitucional de derecho la vida social se estructura a través de normas jurídicas, la creación y aplicación normativas se vuelven algunas de las

principales actividades y responsabilidades del Estado. Dentro de ello, la labor del Poder Judicial es central y adquiere necesariamente un carácter activo y no mecánico (las y los jueces dejan de ser “la boca de la ley”). La interpretación de las normas se convierte en la interpretación y adscripción de significado a la vida de las personas. A su vez, la interpretación de la realidad influye en la interpretación y adscripción de significado de las normas —y las dota de sentido. Igualmente, la labor de quienes operan con el sistema jurídico desde la práctica privada se vuelve fundamental, pues son quienes dialogan con las y los impartidores de justicia.

Así las cosas, este artículo tiene como finalidad repasar el diálogo que se ha instaurado entre el feminismo y el Derecho, y servir así como punto de partida de esa reflexión para la comunidad jurídica. Es entonces una contribución a la reflexión sobre las posibilidades de construcción de una sociedad igualitaria, siendo una de sus condiciones necesarias la ruptura de esa serie de creencias en torno al sexo de las personas —socialmente creadas— que han tenido, y aún tienen, resultados perjudiciales tangibles en sus vidas.

Primeramente, se definirá el término *feminismo*, señalando las confusiones que existen en torno al mismo, así como los problemas y los límites que deben tener presentes quienes lo usen. No obstante lo anterior, se resaltarán la importancia de conservar y usar dicha palabra.

Posteriormente, se describirá cuál es el objeto de estudio del feminismo como disciplina académica, y cuáles han sido sus aportaciones conceptuales más importantes. Se hablará también del feminismo como actitud interpretativa, pues éste plantea una nueva manera de mirar las relaciones sociales y la forma de organización de la sociedad en todos los niveles.

Una vez explicado lo anterior, se hará un recuento del desarrollo del feminismo, en tanto relevante para el Derecho. Dado que el presente trabajo se centra en la utilidad que el feminismo tiene para el Derecho, no se hará una descripción exhaustiva de todas las corrientes de feminismo que existen en el ámbito académico. Más bien, se enfocará en aquellas teorías y prácticas feministas que han trabajado directamente con el Derecho, sin dejar de reconocer la influencia de las otras corrientes del feminismo, mencionando, cuando se considere relevante, en qué ha consistido dicha influencia. En esta sección se señalará cuál ha sido la aportación más importante del desarrollo jurídico-feminista según la

época, así como el principal campo de trabajo, dentro del Derecho, al que cada teoría ha impactado de manera importante.

Al tener un panorama histórico y sustantivo de algunas de las principales observaciones hechas por el feminismo al Derecho, será posible observar que algunas de estas críticas se dirigen a cuestiones estructurales del mismo. Esto es relevante pues se considera que las cuestiones sustantivas —en el sentido estricto, proveniente de la dicotomía entre lo sustantivo y lo adjetivo, lo material y lo formal— no pueden generar cambios estructurales solas, sino que deben, de manera fundamental, atender a las formas —y procesos.

II. ¿Qué es el feminismo?

Feminism is the radical notion that women are people.

CHERIS KRAMARAE Y PAULA TREICHLER

La palabra *feminismo* tiene distintas acepciones. Cuando se le pregunta a una persona “¿qué es el feminismo?” se reciben respuestas como: movimiento social, igualdad, derechos de las mujeres, reivindicación de la mujer, extremismo, desprecio a los hombres, lesbianismo. Es una palabra que contiene, además, diversas cargas, que acaban por oscurecer su significado.

En adición a lo anterior, usualmente se le ha tratado de desacreditar como disciplina académica. Esta crítica deriva, por un lado, de vincular al feminismo, en su conjunto, con algunas de sus tesis más radicales, y clasificándolo únicamente como una lucha política². Por el otro, se dice que no es lo suficientemente riguroso al no cumplir con los estándares tradicionales de la academia, pues introduce nuevos métodos mediante los cuáles sustenta sus hipótesis. Por ejemplo, el feminismo no tiene pretensiones de universalidad u objetividad; no le apena argumentar desde lo particular y contextual³.

² Joan Scott, en su artículo “El Género: una categoría útil para el análisis histórico” menciona cómo las feministas empiezan a llamar a sus teorías *teorías de género* para legitimarse académicamente. Ver Scott, Joan, “El Género: una Categoría Útil para el Análisis Histórico”, en Lamas, Marta (comp.), *El Género. La Construcción Cultural de la Diferencia Sexual*, México, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM y Miguel Ángel Porrúa, 1996, p. 270.

³ Al respecto, Martha Chamallas dice: “[...] más que otras escuelas de pensamiento, las teorías feministas enfatizan la importancia de los cambios sociales concretos y de

Es importante, entonces, aclarar qué es el feminismo. La palabra *feminismo* designa, en efecto, distintas cosas. Por un lado, hace referencia a la serie de movimientos sociales, encabezados principalmente por mujeres, cuya finalidad primordial ha sido conseguir que las mujeres obtengan un estatus —jurídico, económico, político, psicológico y social— de igualdad⁴ respecto de los hombres y hacer visible la situación de subordinación en la que se encuentran dentro de la sociedad. Movimientos como las manifestaciones por el derecho a decidir de las mujeres el número de hijos e hijas que quieren tener son un ejemplo de lo que *feminismo* en esta acepción quiere decir.

Por otro lado, engloba a las distintas teorías que se han desarrollado para explicar la posición de desventaja de las mujeres respecto de los hombres, sus orígenes y consecuencias. Ello quiere decir que algo así como *una* teoría feminista⁵, en el ámbito de la academia, no existe. Estas teorías difieren principalmente sobre en dónde sitúan el origen o principal aspecto de opresión de las mujeres y en los cambios —y el grado de los mismos— que deben generarse para modificar esa circunstancia. Sin embargo, todas coinciden en algunos aspectos. Primero, en que la situación de las mujeres es de desventaja con relación a los hombres y que ello encuentra su fundamento en razones culturales y, por tanto, arbitrarias, desmintiendo el supuesto origen natural, e ineludible, de las dinámicas sociales. Segundo, en que ambos sexos deben ser considerados iguales⁶. Cabe aclarar que estas teorías se encuentran, principalmente, dentro de las ciencias sociales, pero han tenido también resonancia en las ciencias exactas, dando lugar a diversos estudios e investigaciones del tema. De hecho, la categoría *género*, y su distinción de la de *sexo*, surgen de la disciplina de la psiquiatría en los Estados Unidos de América en los años cincuenta.

Feminismo también hace referencia a una postura política. Esta acepción se vincula mucho a la de los movimientos sociales, pero hace

remarcar la importancia de la interacción entre la teoría y la práctica". Chamallas, Martha, *Introduction to Feminist Legal Theory*, 2ª ed, Aspen Publishers, Nueva York, 2003, pp. 3-4.

⁴ Es importante mencionar que la igualdad se entiende, para este artículo, como la igual valoración de las personas, misma que debe traducirse en igualdad de oportunidades y de resultados.

⁵ A pesar de ello, a lo largo de este trabajo se hablara de feminismos o feminismo, de manera indiferente, para hacer referencia al conjunto de teorías existentes.

⁶ Cfr. Levit, Nancy, y Verchick, Robert R.M., *Feminist Legal Theory. A Primer*, New York University Press, Nueva York, 2006, pp. 15-16.

referencia a la actitud o conjunto de creencias que dan lugar a dichos movimientos. El feminismo como postura política persigue la igualdad de derechos —en todas las esferas— entre hombres y mujeres. A partir de los años setenta, el objeto de estudio del feminismo como teoría se ha expandido, generando cambios en la postura política feminista. Así, el feminismo como postura política, dependiendo de la corriente, persigue la igualdad entre las personas por razón de su sexo, su género, su orientación sexual, y otras características constitutivas de la identidad en tanto vinculada con lo sexual. “El feminismo trata, desde la raíz, sobre la igualdad de derechos⁷.”

Si bien es posible distinguir entre estas tres acepciones, movimientos sociales, teorías y postura política, su interrelación es inevitable. Esto es, la postura política que se adopte se sustenta necesariamente en una teoría determinada y puede traducirse en un movimiento social. Por ello, la diversidad de teorías feministas da lugar a una diversidad de posturas políticas que impulsan movimientos sociales según los cambios que persigan. No obstante, y como ya se mencionó, es posible decir que todas las teorías, posturas políticas y movimientos sociales coinciden en el estatus de subordinación de la mujer y en la necesidad de que éste se modifique. “La historia del pensamiento feminista es la historia del rechazo de la construcción jerárquica de la relación entre varón y mujer en sus contextos específicos y del intento de invertir o desplazar su vigencia⁸.”

La palabra *feminismo* genera algunos problemas, especialmente en sus acepciones de teoría y postura política. Siguiendo a Katharine Bartlett, el uso de esta palabra tiene tres problemas sustantivos⁹. El primero es que hablar de *feminismo* crea la expectativa de originalidad; es decir, de que sus aportaciones son completamente nuevas. Esto no es así, pues el feminismo en el campo del Derecho, por ejemplo, retoma aspectos y métodos de teorías jurídicas tradicionales. Lo original es que sus preocupaciones no son atendidas por esas teorías o corrientes jurídicas tradicionales. El segundo problema es que su uso ha contribuido a que dentro del feminismo mismo se generen estereotipos y concepciones esencialistas de las mujeres, reduciendo una diversidad de experiencias a

⁷ *Ibidem*. p. 1.

⁸ Scott, Joan, *op. cit.*, p. 286.

⁹ Cfr. Bartlett, Katharine T., “Feminist Legal Methods”, en *Harvard Law Review*, Cambridge, Massachusetts, Vol. 103, No. 4, 1990, pp. 833-836.

una sola. Por último, el término *feminismo* puede favorecer el aislamiento y la estigmatización de las mujeres, cuestión no deseada por muchas corrientes feministas. Es un riesgo constante debido a que se aproxima al estudio de la desigualdad entre hombres y mujeres, en muchas ocasiones a través de sus diferencias.

A pesar de los problemas que las palabras *feminismo* y *feminista* conllevan, su conservación y uso son relevantes, puesto que siguen siendo útiles, junto con otros de sus aportes conceptuales, al visibilizar una serie de problemáticas en torno a la construcción sexual que no suelen ser centrales en otras posturas políticas o corrientes académicas. El uso que se haga de ellas debe hacerse con conciencia de estos problemas y límites.

III. El feminismo: objetos, sujetos y conceptos

Women, in short, lack essential support for leading lives that are fully human. This lack of support is frequently caused by their being women.

MARTHA NUSSBAUM

Feminist critique ought also to understand how the category “women”, the subject of feminism, is produced and restrained by the very structures of power through which emancipation is sought.

JUDITH BUTLER

1. Objeto(s) de estudio

El feminismo estudia, principalmente, las relaciones de poder entre los sexos¹⁰. Estas relaciones encuentran diversas manifestaciones y, dependiendo de la corriente de feminismo de la que se hable, el énfasis se hará en una u otra. En palabras de Catharine MacKinnon:

El feminismo busca empoderar a las mujeres en sus propios términos. Busca valorar lo que las mujeres han hecho tradicionalmente y, al mismo tiempo, permitirles hacer todo lo demás. Busca no únicamente que se les valore, sino que participen en el proceso de definición del valor

¹⁰ Cfr. Scott, Joan, *op. cit.*, p. 272.

en sí mismo. En este sentido, la demanda de participación se convierte en una demanda de cambio¹¹.

La primera manifestación estudiada por las teorías feministas fue la de la situación de desventaja de la mujer respecto del hombre. Es decir cómo, debido al papel que desempeñaban en la sociedad, no tenían acceso a ciertas actividades a las que los hombres sí, tal como la educación formal, el trabajo remunerado y la política. Como se dijo, los feminismos coinciden en reconocer que las mujeres se encuentran en una posición desventajosa respecto de los hombres, pero difieren en su explicación. Posteriormente y conforme el estudio de esta situación fue más amplio e hizo uso de la categoría *género*, el feminismo empezó a enfocarse en ciertos detalles de la misma. Explicitó que las características, roles y derechos de las mujeres eran diferentes y menos valorados en relación con los de los hombres. A partir de ello, el estudio se amplió y fue descubriendo nuevas relaciones de subordinación, provenientes de la oposición entre la diversidad, *de facto*, de identidades y la dicotomía social-normativa a la que todas las personas debían —y en muchas ocasiones deben aún— alinearse. Gracias a ello, se hizo visible que las personas eran —y son— también oprimidas por su género, esto es, por la medida en que se adaptaban a los roles que la sociedad consideraba propios de su sexo; por su sexo mismo, en el sentido de si cabían o no en alguna de las *dos* categorías *establecidas* por la ciencia: hombre y mujer; por su orientación sexual, es decir, por la decisión de dónde colocaban su deseo sexual, y por la coincidencia entre su apariencia física, tal y como la sociedad concebía que debía ser, y su sexo. El análisis inicial del feminismo era ciego a esta diversidad, pues no se había desarrollado lo suficiente e, incluso, aceptaba el mandato social en estos rubros. Percibía, entonces, a las mujeres y a los hombres como grupos monolíticos.

Además, a este estudio más fino del género, se añadieron diversas categorías con las que fue posible demostrar otras formas de desventaja y subordinación, tales como la clase, la raza, la etnia, la discapacidad, la religión, entre otras. Esta diversidad de formas de discriminación, llamada *interseccionalidad* (*intersectionality*) en la teoría, es tan relevante que incluso es reconocida por el Comité de la CEDAW:

¹¹ MacKinnon, Catharine A., *Feminism Unmodified. Discourses on Life and Law*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts y Londres, Inglaterra, 1987, p. 22.

Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, también pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres¹².

Retomando lo hasta ahora explicado, el feminismo estudia la construcción social del sexo y de la identidad sexual de las personas, que las coloca en posiciones jerárquicamente diferentes en la sociedad, según se acomode al paradigma dicotómico y mandado, basado en la diferencia sexual. La desviación de estos paradigmas provoca el reproche social y, más importante aún, jurídico. Es ahí donde el estudio del feminismo se torna relevante para el Derecho, pues señala ciertas distinciones sociales que corresponden a situaciones discriminatorias —que implican una disminución en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales— prohibidas por nuestro sistema jurídico.

2. Género

Para llevar a cabo el análisis de la situación de desventaja de las mujeres y posteriormente de las personas en general en razón de su identidad sexual, las teorías feministas han hecho uso principalmente de la categoría *género*. Ésta permite analizar las relaciones de poder en la sociedad con base en la identidad de las personas —en aquello asociado al sexo. Es decir, “[e]s una forma de referirse a los orígenes exclusivamente sociales de las identidades subjetivas de hombres y mujeres¹³.”

Las teorías feministas y de género han problematizado otros conceptos, tales como *sexo*, *orientación sexual*, *mujer*, *hombre*, develando que su supuesta neutralidad científica es falsa, y que son conceptos construidos socialmente, que hacen referencia a una realidad ya interpretada normativamente. Rompe con la idea de que su función es meramente descriptiva. La discusión sobre cómo el análisis feminista ha cuestionado la neutralidad y objetividad científica de estos conceptos no es tema

¹² Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, “Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal”, 2004, Párr. 12.

¹³ Scott, Joan, *op. cit.*, p. 271.

de este trabajo de investigación, por lo que no se ahondará en ella. No obstante, es importante mencionar que esta observación es relevante para el Derecho en tanto que estos conceptos son usados por él, y las consecuencias jurídicas que se les imputan pueden ser discriminatorias para aquellas personas que no cumplen con la versión aparentemente neutral y objetiva de los mismos¹⁴.

Dado que la categoría *género* es la más importante aportación de los feminismos a las ciencias sociales, esta sección se ocupará de describir qué significa.

Puede afirmarse que los feminismos usan la palabra *género* para “[...] referirse a la organización social de las relaciones entre sexos¹⁵.” Su principal función es subrayar el carácter puramente social de estas relaciones y explicitar el rechazo al determinismo biológico, no sólo en su configuración sino el que conceptos como *sexo* llevan implícito¹⁶. En la Recomendación General No. 25 del Comité de la CEDAW se define al *género* como

[...] los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública¹⁷.

La palabra *género* apunta también al carácter desigual que hay entre estas relaciones, puesto que no es una cuestión sólo de diferencia, sino de jerarquía. Así, dice MacKinnon que

[la] cuestión no es la diferencia sexual (*gender difference*), sino la *diferencia que marca el género (the difference gender makes)*, el significado social impues-

¹⁴ Un ejemplo importante y clarificador de esto se encuentra en el estudio que hace Estefanía Vela del Amparo Directo Civil 6/2008, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vid. Vela, Estefanía, *La Suprema Corte y el matrimonio: una relación de amor*, Tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2011, pp. 109-122, disponible en <http://es.scribd.com/doc/59303527>.

¹⁵ Scott, Joan, *op.cit.*, p. 266.

¹⁶ Cfr. *Ídem*.

¹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *op. cit.*, nota al pie 2.

to en [los] cuerpos —lo que significa ser una mujer o un hombre— es un proceso social y, como tal, está sujeto al cambio¹⁸.

De igual manera, en la Recomendación General No. 25 se dice que “[...] el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. “[A]yuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual de poder vinculada a la relación entre los sexos¹⁹.”

Esta organización —arbitraria— de las relaciones entre los sexos a la que el género alude es reproducida y reforzada por diversas instituciones sociales —en sentido amplio— y no sólo por las personas en lo individual. Marta Lamas concibe al “[...] género como resultado de la producción de normas culturales sobre el comportamiento de los hombres y las mujeres, mediado por la compleja interacción de un amplio espectro de instituciones económicas, sociales, políticas y religiosas²⁰.” Sin duda, el Derecho es una de esas instituciones que media y contribuye a reproducir dichas normas sociales.

En este sentido, *género* es utilizado en oposición a *sexo*: el primero se refiere a las diferencias construidas culturalmente entre hombres y mujeres, mientras que el segundo hace referencia a las diferencias meramente biológicas entre hombres y mujeres²¹. Asimismo, designa una forma de jerarquización social que *sexo* no.

Una vez definido el término, y antes de continuar con su desarrollo teórico, es importante señalar algunos problemas lingüísticos que presenta. La palabra *género*, en el español, no está únicamente vinculado a las diferencias sexuales. Por el contrario, esta acepción ha sido construi-

¹⁸ MacKinnon, Catharine A., *op. cit.*, p. 23. El énfasis es del original.

¹⁹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *op. cit.*, nota al pie 2.

²⁰ Lamas, Marta, “Introducción”, en Lamas, Marta, *op. cit.*, p. 12.

²¹ Esta diferencia no es unívocamente aceptada por todas las corrientes feministas. Algunas autoras sostienen que el sexo es también una construcción cultural y no objetiva, y que por tanto todo es género. Es decir, que lo que entendemos o conceptualizamos como sexo en términos biológicos pasa por la interpretación subjetiva, y por tanto por ese entramado social llamado género. La principal representante de esta tesis es Judith Butler. Esta discusión rebasa los límites del presente artículo, por lo que no se hará una amplia exposición de la misma. No obstante, es tan relevante en la disciplina feminista que no podía dejar de ser mencionada. Para entender esta postura *vid.* Butler Judith, *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*, 2ª ed., Routledge, Nueva York y Londres, 1990.

da posteriormente y a través de la teoría feminista. Además, juega un papel importante en su gramática, cosa que no sucede con el inglés, idioma en el que surge el concepto con el significado que aquí se señala²². Si se acude al diccionario de la Real Academia Española, el término *género* no se define, en ninguna de sus acepciones, en el sentido que este trabajo lo entiende. Distinto es lo que se encuentra en el diccionario Oxford, que define *gender* como “*the state of being male or female (typically used with reference to social and cultural differences rather than biological ones)*”; esto ayuda a distinguir *sexo* de *género*. En español también suelen confundirse estos dos términos. Como ejemplo puede tomarse cualquier formulario en el que se pregunta por el género de las personas, cuando realmente lo que se busca saber es su sexo, es decir, el conjunto de características biológicas que definen a alguien como mujer u hombre. Todo lo anterior genera confusión semántica en torno a la palabra *género*, pues es una palabra polisémica.

Regresando al desarrollo teórico, otra de las aportaciones importantes del término *género* como categoría de análisis es que ha contribuido a corregir la idea de que el estudio de la subordinación de la mujer es únicamente relevante para las mujeres. “‘Género’, como sustitución de ‘mujeres’, se emplea también para sugerir que la información sobre las mujeres es necesariamente información sobre los hombres, y que un estudio implica al otro²³.” Esto es, al hacer visible la construcción cultural en torno a la diferencia sexual dejó ver que ésta también oprime a los hombres; los oprime en el sentido de que le mandata una forma de ser, comportarse, verse —una masculinidad en específico—, y su desviación de este mandato acarrea consecuencias sociales, y jurídicas, en su perjuicio²⁴:

²² Lamas, Marta, “La Antropología Feminista y la Categoría ‘Género’”, en Lamas, Marta (comp.), *op. cit.*, pp. 109-111.

²³ Scott, Joan, *op. cit.*, p. 271.

²⁴ Un ejemplo de reproche social de ello es que cuando un hombre no se comporta virilmente suele ponerse en duda si su orientación sexual es heterosexual. Un ejemplo jurídico puede ser la regulación —que era vigente en México— que establecía más requisitos para obtener la pensión de viudez para los hombres que para las mujeres, pues el sistema jurídico asumía que el hombre debía ser siempre el proveedor de la familia, por lo que para obtener dicha prestación laboral de su difunta cónyuge debía probar, por ejemplo, que no tenía medios de subsistencia propios. Vid. México, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo en Revisión 2543/1998, María Guadalupe Chavira Hernández y otras”, 18 de mayo de 1999, ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, t. X, agosto de 1999, p. 58.

La dicotomía masculino-femenina, con sus variantes culturales (del tipo el yang y el yin), establece estereotipos, las más de las veces rígidos, que condicionan los papeles y limitan las potencialidades humanas de las personas al estimular o reprimir los comportamientos en función de su adecuación al género²⁵.

Es cierto que la opresión de las mujeres se estima más perjudicial dentro de los estudios feministas, dado que incluso aquellas mujeres que se adecuan a su género son menos beneficiadas que los hombres que no lo hacen. MacKinnon, a propósito de lo anterior, dice que el “[g]énero es una desigualdad de poder, un estatus social basado en quién tiene permitido hacerle algo a quién²⁶.”

No obstante lo anterior, hablar en términos de género resulta más inclusivo que hablar sólo de mujeres; ello significa no sólo incluir a los hombres en el análisis, sino a todas las cuestiones vinculadas a la identidad sexual de las personas. Analizar las relaciones sociales mediante esta categoría deja ver múltiples formas de clasificación social que son absorbidas por el Derecho, o por quienes lo operan, y que posicionan a las personas en diferentes situaciones jurídicas.

Ahora bien, el análisis de género es útil para describir una situación, relativa a la construcción de normas sociales en torno a la diferencia sexual que tienen un valor social distinto y que colocan a las personas en una jerarquía; más no sirve para modificar esa situación. Se necesita acudir a ciertos criterios para evaluar esa situación que el género hace visible. Es aquí en donde los derechos fundamentales cobran relevancia, puesto que sirven como marco valorativo —obligatorio— para analizar si una determinada situación social no es violatoria de los mismos. Más adelante se profundizará en esto; no obstante, es pertinente mencionar que la jerarquía que se genera a partir del sistema sexo-género se traduce en desigualdad social²⁷ y jurídica.

²⁵ Lamas, Marta, “La Antropología Feminista y la Categoría ‘Género’”, *op. cit.*, p. 114.

²⁶ MacKinnon, Catharine A., *op. cit.*, p. 8.

²⁷ Lamas plantea que la pregunta que el feminismo contemporáneo ha tratado de responder es la siguiente: “¿la diferencia sexual implica desigualdad social?” Lamas, Marta, “La Antropología Feminista y la Categoría ‘Género’”, *op. cit.*, p. 101.

IV. El feminismo como actitud interpretativa

[...] but wives and mothers and daughters who work all day and every day, without whose work the State would collapse and fall to pieces, would cease to exist, are paid nothing. Can it be possible?
VIRGINA WOOLF

Si bien, como se ha mencionado antes, el feminismo como teoría se compone de muchas corrientes, o de muchos feminismos, estas vertientes encuentran convergencia en la necesidad de reconfigurar el orden social, con el fin de lograr la igualdad entre las personas. Su objetivo no es únicamente describir la desigualdad que se crea a partir del género, sino también explicitar que ello no es congruente con los derechos fundamentales: “La categoría género permite delimitar con mayor claridad y precisión cómo la diferencia cobra la dimensión de desigualdad²⁸.”

Así, el feminismo se aproxima a los hechos, a las prácticas sociales y a las normas desde cierta perspectiva, la del análisis de las relaciones sociales e institucionales desde el género. MacKinnon dice: “No buscamos dominar a los hombres. Para nosotras, la concepción de ‘poder’ en el sentido de que alguien debe dominar es una noción masculina. Lo que buscamos es una transformación de los términos y las condiciones del poder en sí mismo²⁹.”

Esta perspectiva, que usualmente es conocida como *perspectiva de género*, permite deconstruir las relaciones sociales, en cualquier esfera, y hacer visible la dinámica de poder presente, fundamentada en el sexo y el género de las personas, que resulta en una valoración diferenciada de éstas; “[...] [replantea] la forma de entender o visualizar cuestiones fundamentales de la organización social, económica, política [y jurídica]³⁰.”

Según Lamas, “[a]l analizar la construcción y el impacto del género se ha forzado al mundo académico a una revaloración crítica de las perspectivas interpretativas de las disciplinas sociales³¹.”

Puede decirse que el feminismo es una postura crítica respecto del orden social, en todos sus aspectos; particularmente en aquello que

²⁸ *Ibidem. op. cit.*, p. 116.

²⁹ MacKinnon, Catharine A., *op. cit.*, p. 23.

³⁰ Lamas, Marta, “La Antropología Feminista y la Categoría ‘Género’”, *op. cit.*, p. 115.

³¹ Lamas, Marta, “Introducción”, *op. cit.*, p. 11.

afecta a las mujeres de manera diferente, por el sólo hecho de ser mujeres³². Al haber explicado cómo el análisis feminista ha demostrado que existen distintas relaciones de desventaja entre las personas, debido a las cuestiones vinculadas a su identidad sexual, es posible ampliar lo anterior, y decir que el feminismo es una postura crítica en torno a cómo la diversidad acarrea consecuencias distintas a las personas.

En este sentido, este será el punto de partida del análisis feminista hacia cualquier disciplina o práctica. Dada la relevancia e impacto del Derecho en la vida de las personas, la crítica feminista ha estado enfocada en gran medida al mismo. A continuación se reseñará la forma en que esta crítica se dio y cuáles han sido sus resultados.

V. Teorías jurídicas feministas

When a state applies, enforces or perpetuates a gender stereotype in its laws, policies, and practices, it institutionalizes that stereotype, giving it the force and authority of the law and of custom. The law, as a state institution, condones their application, enforcement, and perpetuation, and creates an environment of legitimacy and normalcy.

REBECCA COOK Y SIMONE CUSACK

En el presente apartado se hará un recuento del desarrollo de la teoría jurídica feminista puesto que, como se mencionó, este trabajo de investigación se enfocará en los métodos propuestos por éstas. Para ello, se hará uso de las clasificaciones hechas por Martha Chamallas³³ por un lado, y de Nancy Levit y Robert Verchick, por el otro.

Primero, es necesario precisar qué se entiende por *teoría jurídica feminista*. Siguiendo a Levit y Verchick, las teorías jurídicas feministas son aquellas que “[...] enfatizan el papel del Derecho al describir a la sociedad y al prescribir cambios, mientras que otro tipo de teorías feministas pueden hacer justo lo contrario, llegando a cuestionar el papel que el Derecho desarrolla en ello³⁴.”

³² Cfr. Bartlett, Katharine, *op. cit.*, p. 833.

³³ Chamallas, Martha, *op. cit.*, pp. 15-133 y Levit, Nancy y Verchick, Robert R.M., *op. cit.*, pp. 8-12 y 15-44.

³⁴ Levit, Nancy y Verchick, Robert R.M., *op. cit.*, p. 8

Una segunda precisión, vinculada a lo que aquí se busca exponer, es el periodo del cual se hará el recuento. La historia del feminismo —es decir, su desarrollo en una temporalidad lineal— no es constante; es posible identificar movimientos sociales y académicos vinculados al mismo desde el siglo XIX, incluso antes. No obstante, dado que el enfoque de esta investigación es jurídico, este apartado se centrará en la segunda mitad del siglo XX, pues es en ese periodo en el que se dan las principales contribuciones de dicho pensamiento al Derecho³⁵.

Es posible identificar tres momentos o etapas clave del desarrollo de la teoría jurídica feminista³⁶: la *etapa de la igualdad* (*Equality stage*) en los años setenta; la *etapa de la diferencia* (*Difference stage*) en los ochenta, y la *etapa de la diversidad* (*Diversity stage*) de los noventa en adelante³⁷.

La *etapa de la igualdad* se caracteriza por enfatizar las similitudes entre mujeres y hombres. Su principal objetivo era eliminar las distinciones normativas explícitas que por razón de sexo se hacían, esto es, la discriminación directa o por objeto. Su crítica también iba dirigida a las disposiciones que supuestamente buscaban proteger a las mujeres, puesto que se reforzaba el confinamiento de éstas al ámbito de lo privado (doméstico)³⁸. El reclamo era el siguiente: “Dado que las mujeres son iguales a los hombres en los aspectos relevantes [jurídicamente], merecen acceso a las instituciones públicas, beneficios y oportunidades en los mismos términos que los hombres³⁹.”

Según Chamallas, el discurso jurídico de esta etapa giró en torno a los derechos individuales, particularmente en aquellos vinculados a que las mujeres tuvieran acceso a las actividades tradicionalmente llevadas a

³⁵ Es importante hacer otra acotación. La descripción que aquí se hará se refiere a la historia del feminismo en los Estados Unidos de América. Lo anterior puesto que son las académicas feministas de este país quienes transportan el concepto de *género* de la psicología al análisis político y jurídico, y este trabajo se centra en dicho concepto. Lamas, Marta, “Introducción”, *op. cit.*, pp. 9-10.

³⁶ Esta división pertenece a Chamallas, quien hace la siguiente aclaración: “Es importante recordar que las tres etapas de la teoría legal feminista no existen en la naturaleza o en la historia. Son construcciones hechas por académicos y académicas para facilitar la organización e interpretación congruente de los diversos, y en ocasiones contradictorios, argumentos proporcionados por la academia feminista.” Chamallas, Martha, *op. cit.*, p. 16.

³⁷ Levit y Verchick reconocen que el desarrollo de la teoría jurídica feminista empieza entre los setenta y los ochenta. Levit, Nancy y Verchick, Robert R.M., *op. cit.*, p. 15.

³⁸ *Ibidem.* p. 16.

³⁹ *Cfr.* Chamallas, Martha, *op. cit.*, p. 16.

cabo por los hombres, como la educación formal o el trabajo remunerado —actividades concebidas como masculinas. La igualdad formal, que implica solamente el reconocimiento normativo en los mismos términos para hombres y mujeres de una determinada situación jurídica, fue el concepto clave de estas feministas.

Quienes acogen esta postura jurídica suelen asociarse a la corriente del feminismo liberal. Ésta “[...] defiende el compromiso con la autonomía y elección individuales, e insiste en que esas libertades deben otorgarse tanto a mujeres como a hombres⁴⁰.” Su reclamo, en el ámbito del Derecho, puede satisfacerse con reformas a los distintos cuerpos normativos; esto es, no critican a los estándares, reglas, paradigmas sociales o estructuras en sí, sino que se enfocan en el acceso igualitario⁴¹. “La teoría de la igualdad formal acepta la experiencia masculina como el punto de referencia o norma. Las mujeres adquieren igualdad sólo en tanto se encuentran similarmente situadas a los hombres⁴².”

Las partidarias de esta postura se describían a sí mismas como defensoras de los derechos de las mujeres, y no como feministas. El análisis jurídico durante esta etapa giró en torno a la igualdad, pero en el sentido de identidad (*sameness*). Un problema de esta aproximación es que pone a las mujeres en una situación de desventaja en aquellas cuestiones en las que sí son diferentes a los hombres, como lo son el embarazo y el parto⁴³.

La relación entre el género y el Derecho, a nivel teórico, no se desarrolló sino hasta la siguiente década, correspondiente a la *etapa de la diferencia*. En ésta, las académicas feministas se dieron cuenta de que las reformas a la ley no subsanaban las desigualdades sustantivas y de hecho que existían entre hombres y mujeres. Empezaron, entonces, a desarrollar conceptos específicos para describir la brecha de igualdad entre ambos sexos en distintos ámbitos, tales como los *techos de cristal*, que hacen referencia a normas no escritas, y en principio invisibles, que impiden o dificultan a las mujeres acceder a puestos de decisión, tanto en el ámbito público como en el privado; o la *feminización de la pobreza*, que busca resaltar que la mayoría de las personas en situación de pobre-

⁴⁰ *Ibidem*. pp. 16-17.

⁴¹ *Cfr. Ibidem*. p.16.

⁴² Levit, Nancy y Verchick, Robert R.M., *op. cit.*, p. 18.

⁴³ *Ídem*.

za son mujeres, y ello es resultado de ciertas condiciones estructurales que impactan diferente a las mujeres y a los hombres, perjudicando más a las primeras, entre otros.

El objetivo era resaltar que existían diferencias relevantes entre hombres y mujeres, que debían atenderse a través del sistema jurídico. Al reconocer estas numerosas maneras de ser diferentes entre hombres y mujeres, las feministas sostuvieron que el origen de las mismas se encontraba en “[...] actitudes culturales, ideología, socialización o estructuras de organización⁴⁴.”

Una de las principales aportaciones de esta nueva manera de mirar el problema de la desigualdad entre hombres y mujeres fue la de reconfigurar el concepto de *igualdad*. Hasta entonces, igualdad jurídica era sinónimo de tratamiento idéntico. La crítica iba en el sentido de que si las mujeres y los hombres no partían de la misma posición, el tratamiento idéntico por parte del Derecho no conllevaría los mismos resultados para unos y otras⁴⁵. A esto se le llamó *discriminación indirecta o por resultado*, puesto que en razón de este diferente punto de partida de hombres y mujeres, la aplicación de la norma produciría efectos distintos, creando así situaciones jurídicas diferenciadas para cada sexo.

El reclamo de estas feministas no podía, a diferencia de las feministas pertenecientes a la *etapa de la igualdad*, satisfacerse a través de reformas legales que extendieran las normas vigentes a las mujeres; las normas, en sí mismas, tenían que modificarse, pues el sujeto en torno al cual estaban construidas era el hombre⁴⁶ y, si como se dijo, los hombres y las mujeres no partían del mismo punto, la norma era sub-incluyente respecto de las mujeres. Luego entonces, el Derecho tendría que poner atención a las necesidades y particularidades de las mujeres, y atenderlas normativamente.

Son dos las corrientes teóricas feministas que suelen asociarse a esta etapa: el feminismo cultural o relacional y el feminismo radical.

El feminismo cultural busca enfatizar las diferencias entre hombres y mujeres, ya sean biológicas o culturales. Señalan que “[l]as leyes que son neutrales al sexo pueden ser contraproducentes para las mujeres, si no reconocen la experiencia y perspectiva particulares de éstas⁴⁷.” Sos-

⁴⁴ Chamallas, Martha, *op. cit.*, p. 18.

⁴⁵ Cfr. *Ídem*.

⁴⁶ Cfr. *Ídem*.

⁴⁷ Levit, Nancy y Verchick, Robert R.M., *op. cit.*, p. 18.

tienen que las mujeres presentan una conexión especial con otros seres humanos, debido a cuestiones físicas como el embarazo y el amamantamiento, a través de una *ética de cuidado*. La principal crítica al Derecho por parte de esta corriente es que es profundamente masculino, en el sentido de que se aproxima a los seres humanos como desconectados físicamente y separados entre sí⁴⁸.

El feminismo cultural no sólo remarca las diferencias entre mujeres y hombres, sino que otorga valor a lo femenino. Es decir, el problema de la subordinación de las mujeres se deriva de que lo masculino es lo que tiene valor social, por lo que la solución no es decir que las mujeres son iguales a los hombres, como lo proponen las feministas liberales, sino otorgar valor a la forma particular de ser de *las* mujeres. Su traslado a la teoría jurídica feminista, como se explicó, exige un concepto de igualdad que requiera que las leyes se ocupen de las diferencias, biológicas y culturales, entre hombres y mujeres⁴⁹.

Las principales críticas a esta teoría es que favorece una visión esencialista y estereotípica de las mujeres, contribuye a que se les identifique en el ámbito de lo doméstico, y las hace sujetas de protección legal especial en razón de ciertas características *femeninas*, en vez de sujetos de derecho, añadiendo a la idea de que las mujeres son débiles. Además, poco dice sobre aquellas mujeres que no se adecuan al paradigma que presupone, invisibilizando así que existe una gran diversidad de mujeres.

Por su parte, el feminismo radical, cuya principal representante es Catharine MacKinnon, explica la subordinación de las mujeres a través de las relaciones de poder con los hombres. Su crítica es estructural, puesto que considera que las instituciones sociales están construidas con base en la norma de lo masculino. MacKinnon dice:

La desigualdad viene primero; las diferencias después. La desigualdad es sustantiva e identifica una disparidad; la diferencia es abstracta y falsamente simétrica. Si esto es así, el discurso de la diferencia de género sirve como ideología para neutralizar, racionalizar, y cubrir la disparidad de poder, aunque aparente criticarla⁵⁰.

⁴⁸ Cfr. *Ibidem*. p. 19.

⁴⁹ Cfr. *Ídem*.

⁵⁰ MacKinnon, Catharine A., *op. cit.*, p. 8.

En este sentido, las feministas radicales no sitúan en las diferencias de género la desigualdad entre hombres y mujeres, pues aseguran que “[u]na desigualdad basada en el sexo no es una cuestión de diferencia que salió mal⁵¹.” MacKinnon no niega que haya diferencias derivadas del sexo, pero hace énfasis en que éstas no son el origen de la desigualdad, sino las diferencias socialmente construidas sobre ellas, es decir, el género⁵². Por lo tanto, el concepto de igualdad de las feministas liberales —para esta corriente feminista— no da cuenta del problema, puesto que entender a la igualdad como identidad (*sameness*) es entenderla en un sentido comparativo, que implica, por fuerza, mirar a quien define el estándar⁵³, que es el hombre⁵⁴ —o un paradigma de hombre, más bien.

Una tensión intrínseca existe entre este concepto de igualdad, que presupone la identidad, y este concepto de sexo, que presupone la diferencia. Igualdad de sexos, en este sentido, es una contradicción en términos, algo similar a un oxímoron, lo que puede ser el indicador de por qué nos está tomando tanto tiempo alcanzarla⁵⁵.

El feminismo radical se opone a aproximarse al problema de la subordinación de las mujeres mediante la igualdad en el sentido de identidad y de diferencia. La primera porque otorga valor a las mujeres en tanto se parecen a los hombres; la segunda, porque lo hace con base en la distancia que haya de ellos. En términos jurídicos, a la neutralidad normativa al sexo le subyace, realmente, el estándar masculino; a las medidas de protección especial, el estándar femenino. Pero en ambos casos, el referente es la masculinidad⁵⁶. La aportación jurídica más importante de esta corriente ha sido en el campo de los delitos sexuales, el acoso sexual y la pornografía; es decir, buscó impactar conductas que se

⁵¹ *Ídem*.

⁵² *Cfr. Ibídem.* p. 23.

⁵³ *Cfr. Levit, Nancy y Verchick, Robert R.M., op. cit., p. 22.*

⁵⁴ Es importante recordar, una vez más, que el género es opresivo también para los hombres, y por eso se utiliza la frase *paradigma de hombre*, pues si bien existe una infinidad de posibilidades de cómo ser hombre, existe también un modelo o estándar de los que constituye *ser hombre* en el sentido tradicional occidental. En ocasiones se utiliza *hombre* en este sentido a lo largo de la presente investigación.

⁵⁵ MacKinnon, Catharine A., *op. cit.*, p. 33.

⁵⁶ *Cfr. Ibídem.* p. 34. Y una masculinidad específica, además; lo que hace que el sistema discrimine a otros hombres biológicos que no adoptan dicha masculinidad.

consideraban parte de la vida privada de las personas o que, aunque estuvieran ya reguladas por el Derecho, eran conductas propias del ámbito privado —no sujeto de intervención estatal— por lo que su regulación era deficiente, y ciega a la realidad de las mujeres, pues su construcción jurídica estaba permeada de esa concepción original.

Para MacKinnon, la pregunta por la igualdad es una sobre la distribución del poder. En este sentido, afirma que “[e]l género ni siquiera designaría diferencias, podría incluso no significar distinción epistemológicamente, si no fuera por sus consecuencias en el poder social⁵⁷.”

Como se observa, ambas posturas, la del feminismo cultural y la del feminismo radical, se oponen al concepto de igualdad de las feministas liberales, a pesar de que sus críticas difieren en gran medida. Llamar a este periodo *etapa de la diferencia* tomando en cuenta la crítica de MacKinnon a aproximarse al problema de la subordinación de las mujeres desde la perspectiva de la diferencia sexual podría parecer incorrecto. No obstante, MacKinnon habla de diferencias de poder, de la jerarquía instaurada sobre la diferencia social construida en torno a la diferencia sexual.

Regresando al desarrollo teórico jurídico de esta década, cabe decir que si bien esta etapa es mucho más crítica que la anterior, aún ve el problema como una cuestión de hombres vs. mujeres, es decir como una cuestión de desigualdad entre los sexos, sin otros adjetivos. Muchas académicas empezaron a criticar esta postura monolítica, particularmente aquellas preocupadas por el estatus y situación de las mujeres lesbianas o de razas diferentes a la blanca⁵⁸. “Mientras pretendían hablar por las ‘mujeres’ en general, muchas académicas y escritoras feministas no lograron ver que su trabajo tenía poca relevancia para aquellas mujeres que no fueran blancas, de clase media y heterosexuales⁵⁹.”

Así, la *etapa de la diversidad* surge como respuesta a estas observaciones y trata de aproximarse al tema de la desigualdad sexual tomando en cuenta el número indeterminado de maneras de ser mujer —y hombre— que existen en la realidad. En otras palabras, tomando en cuenta la pluralidad de identidades y contextos particulares de cada persona.

⁵⁷ *Ibidem.* p. 40.

⁵⁸ Cfr. Chamallas, Martha, *op. cit.*, p. 19.

⁵⁹ *Ibidem.*

En términos teóricos, su postura es crítica respecto de la tendencia de asumir “[...] que hay una esencia común a todas las mujeres —sea la opresión que sufren a causa de los hombres o la diferente voz de las mujeres”⁶⁰, criticando así a las teorías en las que la *etapa de la diferencia* se fundamenta. En este sentido, según Chamallas:

La literatura anti-esencialista de los noventa parte de la premisa de que la experiencia vivida por las mujeres (la vida real) difiere dependiendo de factores como la raza, la clase, la etnia, las discapacidades y la orientación sexual. Dada esta complejidad, tiene más sentido sustituir la meta de crear una estrategia feminista que pretendía abarcar todo, con el objetivo, menos grandioso, de considerar la actividad legal desde la perspectiva de diferentes grupos de mujeres⁶¹.

Dentro de esta etapa se encuentra el feminismo crítico de la raza (*Critical Race Feminism*) y el feminismo lésbico (*Lesbian Feminism*).

Las feministas críticas de la raza insistieron en señalar que las personas pueden tener múltiples identidades. Algo fundamental para atender los problemas de desigualdad es aprender a comprender la opresión desde perspectivas diversas a la propia⁶². Estas feministas apuntan al hecho de que la discriminación funciona dependiendo de la combinación particular de características de cada persona⁶³. El feminismo crítico de la raza, apoyándose en algunas observaciones provenientes de los estudios críticos del Derecho (*Critical Legal Studies*), desmiente la idea de que las leyes son neutrales u objetivas, y afirma que constituyen un medio que sirve para conservar las relaciones tradicionales de poder⁶⁴.

Por su parte, las feministas lésbicas combaten la idea de una experiencia esencialmente femenina de vida. Su crítica resaltó la existencia de un vínculo entre el sexismo y el heterosexismo. “Demostraron cómo las ideas tradicionales sobre la masculinidad demandaban la segregación de los sexos, represión de los rasgos femeninos en los hombres, y acoso y denigración de aquellas personas consideradas sexualmente desviadas⁶⁵.”

⁶⁰ *Ibidem*, p. 19.

⁶¹ *Ibidem*, p. 20.

⁶² Cfr. Levit, Nancy y Verchick, Robert R.M., *op. cit.*, p. 27.

⁶³ Cfr. *Ibidem*, p. 26.

⁶⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 27.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 29.

El aporte jurídico más relevante de estas críticas fue que replantearon la manera en que había que aproximarse al tema de la discriminación, debido a que se señaló que la discriminación puede ser múltiple, y que el sufrir discriminación por una categoría no implicaba que no pueda sufrirse por otra, simultáneamente. Más aún, esta compleja realidad social daba lugar a formas de discriminación diferentes, que no eran resultado de sólo agregar una categoría a otra, sino que eran nuevas formas de discriminación con efectos propios. Señalaron que mantener las diferentes categorías de discriminación separadas oscurecía el hecho de que éstas se reforzaban mutuamente. Para estas feministas, la experiencia de las personas no podía ser reducida a sólo un aspecto de su identidad⁶⁶.

Si bien cada una de estas teorías realiza una crítica diferente al Derecho, todas coinciden en que la situación jurídica de las mujeres debe mejorar, y que para ello es necesario generar respuestas jurídicas distintas a las tradicionalmente proporcionadas por quienes operan el sistema jurídico y por el sistema mismo. En este sentido, el feminismo no es sólo una postura descriptiva de las circunstancias y causas de desigualdad y desventaja de las mujeres, sino propositiva de los cambios que son necesarios para modificarlas.

El Derecho no puede seguir operando sin atender estas críticas y observaciones, y sin tratar de modificar la terrible desigualdad que las mujeres y otros grupos que no se adecúan al paradigma de lo masculino enfrentan. Si bien aquí no se hacen propuestas concretas de cómo el Derecho debe contribuir a modificar lo anterior, pues no es el fin de este trabajo, esta es una invitación a quienes lean este trabajo a cobrar conciencia de la importancia de mantener un pensamiento crítico frente a la disciplina y sistema jurídicos. Ello no sólo por constituir una importante herramienta de cambio social, sino por el poder de conservación que también tiene. Tomarse en serio el marco de los derechos humanos e incorporar las distintas herramientas metodológicas feministas y los diversos análisis dogmáticos que se ha hecho ya desde esta escuela, son algunas de las acciones que deben empezar a llevarse a cabo por quienes operan el sistema jurídico —ya sea desde el estado o desde la práctica privada⁶⁷.

⁶⁶ Cfr. Chamallas, Martha, *op. cit.*, p. 20.

⁶⁷ Para consultar algunas metodologías jurídicas feministas, así como ejemplos de cómo analizar con perspectiva de género un caso jurídico, *vid.* Larrea, Regina, *Motivación judicial con perspectiva de género: hacia un debido proceso constitucional*, tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2011, disponible en: <http://es.scribd.com/doc/68368432>.

En este sentido, este artículo tiene una única conclusión: sostener una actitud y postura contrarias a la planteada significa sostener la aceptación, legitimación y propiciación de la desigualdad y la discriminación desde el Derecho, cuestión que es notablemente contradictoria en sí misma. Sobre todo si se toma en cuenta que la igualdad es uno de los fines —y valores sociales— supremos del actual modelo estatal y de su correspondiente ordenación jurídica, y por tanto del tipo de sociedad que se considera mejor para todas las personas. El resto de las conclusiones y las medidas que de esta reflexión deriven son tarea de todos y todas.

VI. Bibliografía

- Bartlett, Katharine T., "Feminist Legal Methods", en *Harvard Law Review*, Cambridge, Massachusetts, Vol. 103, No. 4, 1990, pp. 829-888.
- Butler Judith, *Gender Trouble. Feminism and the Subversion of Identity*, 2ª ed., Routledge, Nueva York y Londres, 1990.
- Chamallas, Martha, *Introduction to Feminist Legal Theory*, 2ª ed., Aspen Publishers, Nueva York, 2003.
- Lamas, Marta (comp.), *El Género. La Construcción Cultural de la Diferencia Sexual*, México, Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM y Miguel Ángel Porrúa, 1996.
- Laorea, Regina, *Motivación judicial con perspectiva de género: hacia un debido proceso constitucional*, tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2011, disponible en: <http://es.scribd.com/doc/68368432>.
- Levit, Nancy, y Verchick, Robert R.M., *Feminist Legal Theory. A Primer*, New York University Press, Nueva York, 2006.
- MacKinnon, Catharine A., *Feminism Unmodified. Discourses on Life and Law*, Harvard University Press, Cambridge, Massachusetts y Londres, Inglaterra, 1987.
- Vela, Estefanía, *La Suprema Corte y el matrimonio: una relación de amor*, Tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 2011, disponible en <http://es.scribd.com/doc/59303527>.
- Resoluciones judiciales nacionales
- México, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Amparo en Revisión 2543/1998, María Guadalupe Chavira Hernández y otras", 18 de mayo de 1999, ponente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.
- Criterios de organismos internacionales
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, "Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal", 2004.